

pueden cederse (pág. 500, nota 2) ha sentenciado también que la viuda puede ceder la suma ó crédito que tiene para su luto; la Corte dice sencillamente que ninguna ley le prohíbe enajenarlo. Este motivo es perentorio, puesto que no hay prohibición legal sin ley. (1)

471. ¿Pueden ser cedidos los depósitos hechos en las cajas de ahorros? Una sentencia de la Corte de Montpellier se pronunció por la inenajenabilidad; (2) las razones que la Corte da son excelentes, pero se dirigen todas al legislador; no hay texto en la legislación francesa del que pueda inducirse necesariamente que la ley prohíbe la cesión; lo que es decisivo. En Bélgica la ley de 8 de Mayo de 1850, que constituye una caja general de retiro, ha declarado las rentas inenajenables y no embargables (art. 12). La ley que instituye una caja de ahorros bajo la garantía del Estado, de 16 de Mayo de 1865, no contiene disposición análoga para las pólizas de la caja de ahorros; quedan, por consiguiente, bajo el imperio del derecho común.

471 bis. La jurisprudencia admite que los fondos que forman la caución de un oficial ministerial pueden ser embargados, por razón de que estos fondos no están puestos fuera del comercio por ninguna ley. En efecto, la ley de 25 Nivoso, año XIII, que se invoca, se limita á afectar las cauciones, en primer privilegio, á la garantía de las condenas que pudieran ser pronunciadas contra dichos oficiales á consecuencia del ejercicio de sus funciones, y en segundo privilegio al reembolso de las sumas que hubiesen sido prestadas para todo ó parte de la caución. Excepto estos dos privilegios, las cauciones de los titulares de oficios están regidas, como los demás bienes, por las reglas del derecho común.

1 Denegada, Sala Civil (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 4222).

2 Montpellier, 22 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Establecimientos de ahorros*, núm. 140). En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, pág. 424, párrafo 359.

Para sostener que las cauciones están marcadas de indisponibilidad absoluta durante las funciones de aquellos que tienen obligación de ministrarlas, se cita la última disposición del art. 1.º de la ley de 25 Nivoso, año XIII, que dice que las cauciones están afectas subsidiariamente al pago, en el orden ordinario, de los acreedores particulares del titular. La Corte de París contesta que esta disposición no tiene más objeto que recordar el principio consagrado por el artículo 2,093; á saber: que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y que el precio de ellos se distribuye entre éstos por contribución, á no ser que haya entre los acreedores causas de legítimas preferencias. Resulta de estos principios que las sumas que forman la caución de los oficiales ministeriales pueden válidamente ser objeto de una transmisión regular. (1)

SECCION II.—Cómo se transmite la propiedad de los derechos.

§ I.—ENTRE LAS PARTES.

472. Ya hemos dicho que la cesión es una venta según el texto del mismo Código (núm. 461). Se sigue de esto que la cesión está regida por las reglas de la venta á no ser que el Código las derogue. (2) El art. 1,690 deroga el derecho común en lo relativo á la transmisión de los derechos para con los terceros. Esta es una excepción que confirma la regla. Luego la transmisión de los derechos entre las partes queda sometida á la regla del art. 1,583; es decir, que el derecho pasa del cedente al cesionario por sólo el concurso de consentimiento; desde que están acordes en la cosa y en el precio el derecho queda transferido aunque la

1 París, 29 de Junio de 1863 (Daloz, 1863, 2, 195); 17 de Abril de 1845 (Daloz, 1845, 4, 66); 11 de Marzo de 1852 (Daloz, 1852, 5, 83). Lyon, 30 de Abril de 1852 [Daloz, 1863, 2, 195].

2 Casación, 23 de Febrero de 1869 (Daloz, 1869, 1, 196).

cosa no esté aún entregada ni pagada. El art. 1,583 sólo aplica á la venta un principio general del derecho moderno: es que el contrato se forma por sólo el concurso de voluntades, y que transmite la propiedad por la fuerza del consentimiento de las partes contratantes; la tradición no es ya sino la ejecución del contrato (art. 1,138). (1) La cesión está, pues, perfeccionada entre las partes por el solo consentimiento.

¿Quiénes son partes en la cesión? Hay dos, como en la venta: el cedente y el cesionario. En verdad hay esta diferencia entre la cesión y la venta: que en la primera el crédito hace ordinariamente su objeto, es debido por un tercero; pero esta no es una razón para que figure en él la del deudor: estando los derechos en el comercio, como todas las cosas, el acreedor puede disponer de ellas sin el consentimiento de aquel contra el cual tiene un crédito: sólo que como el deudor cambia de acreedor habría que exigir que la cesión fuera dada á conocer al interesado; por esto es que la ley quiere que se le notifique al deudor ó que acepte. Pero esto se refiere á los efectos de la cesión para con los terceros; entre las partes la intervención del deudor para la validez de la cesión no está requerida.

Tales son los principios; resultan del texto y del espíritu de la ley, y la jurisprudencia los ha consagrado. Si han sido contestados ha sido bajo la influencia de los recuerdos del derecho antiguo. La Corte de Bruselas, después de haber establecido que la cesión es una verdadera venta y que, por consiguiente, está regida por el principio del art. 1,583, dice que no sucedía así en el derecho antiguo; la razón es que los principios eran diferentes. Antaño era necesaria una tradición á obras de la ley para transferir la propiedad; el Código ha derogado esta regla estableciendo un nuevo prin-

1 Duvergier, t. II, pág. 213, núm. 175. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 180, núm. 135 bis I.

cipio en virtud del cual la propiedad se transmite por sólo el efecto de la convención; es decir, por el concurso de voluntades. Este principio se aplica á la cesión como á la venta. Sólo es por interés de los terceros por lo que la ley exige una notificación ó una aceptación; entre las partes el solo consentimiento basta para perfeccionar el contrato. (1)

473. ¿Es necesario un escrito para la validez de la cesión? Se lee en una sentencia que "el escrito es de la esencia misma de la cesión." Si se tomara este considerando á la letra habría que inducir que la cesión es un contrato solemne, lo que la Corte no quiso seguramente decir. La sentencia agrega que el art. 1,690 basta para demostrarlo, puesto que impone al cesionario la obligación de notificar el acta de transmisión, y que hasta que se efectúe dicha notificación no es, para con los terceros, propietario del crédito cedido. (2) Así en la mente de la Corte el escrito sería una condición esencial para que la cesión tuviera efecto para con los terceros, no pudiendo hacerse la notificación sin que haya una acta de transmisión que esté notificada. Volveremos á este punto; por ahora basta hacer constar que la Corte de Bastia agrega al texto del art. 1,690: la ley no dice que el *acta* de transmisión debe notificarse al deudor, dice que la notificación debe hacerse de la *transmisión*, lo que es enteramente distinto. El Código no exige, pues, ninguna acta para la validez de la cesión, como no lo exige para la validez de cualquiera venta.

474. El art. 1,639 dice: "En la transmisión de un crédito de un derecho ó de una acción contra un tercero, la entrega se opera entre el cedente y el cesionario por la entrega del título." Esto se dijo ya en el art. 1,607; esta disposición

1 Bruselas, 30 de Noviembre de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 306 y Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1727). Gante, 31 de Diciembre de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 382). Bastia, 6 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 305).

2 Bastia, 6 de Marzo de 1855 [Dalloz, 1855, 2, 305].

es aún más completa que la del art. 1,689; ésta sólo habla de la transmisión de los derechos en general, y decide que hay derechos cuya transmisión se hace por el uso que el adquirente hace del derecho cedido con el consentimiento del vendedor. Transladamos á lo que fué dicho acerca de la entrega. Al repetir en el art. 1,689 lo que había dicho en el art. 1,607, el legislador parece dar alguna particular importancia á la entrega del título, y pudiera creerse que esta entrega se liga con la disposición del art. 1,690 que trata de la transmisión del derecho cedido. ¿En materia de cesión es requerida la entrega para que la propiedad del derecho pase al cesionario, ya sea entre las partes, ya sea para con los terceros? Nó; no hay que hacer decir á la ley lo que no dice. El art. 1,689 trata únicamente de la entrega, y en la teoría del Código ésta no tiene nada de común con la translación de la propiedad, lo que se hace por sólo el concurso de voluntades; la entrega no es ya más que la ejecución del contrato por la toma de posesión del comprador. Entre las partes esto no tiene ninguna duda aunque al principio los tribunales se hayan equivocado en ello. (1) Diremos más adelante que lo mismo sucede para con los terceros.

§ II.—PARA CON LOS TERCEROS.

Núm. 1. Regla general.

475. El art. 1,690 dice: «El cesionario no está en posesión para con los terceros sino mediante la notificación de la transacción hecha al deudor. No obstante, el cesionario puede igualmente estar en posesión por la aceptación de la transmisión hecha por el deudor en una acta auténtica.» ¿Es esta disposición una regla general aplicable á la cesión de cualquiera especie de derecho? La Corte de Casación lo juzgó así

1 Casación, 20 Fructidor, año X (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 284).
Denegada, 3 de Febrero de 1829 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1724).

en los términos más formales; se lee en la sentencia que la disposición del art. 1,690 no sólo se aplica á la transmisión de réditos sino también á la transmisión de derecho y acciones contra un tercero y en general á todos los derechos no corporales que forman la materia del capítulo 8.º titulado «De la transmisión de créditos y otros derechos no corporales.» (1) Duvergier dice que á pesar del respeto que tiene para la Suprema Corte le es imposible aprobar una sentencia así motivada; (2) para decir mejor, la sentencia no está motivada; como muchas otras se limita á afirmar y lo que afirma está en oposición con el texto y el espíritu de la ley. Es cierto que el art. 1,690, primer inciso, parece ser general y absoluto; dice que el cesionario no está en posesión para con los terceros sino mediante la notificación de la transmisión; luego, se dirá, para todo cesionario cualquiera que sea el derecho cedido. Pero la ley agrega alguna cosa de que la Corte de Casación no hace mérito. ¿A quién debe hacerse la notificación? Al deudor. ¿Por quién se hará la aceptación á falta de notificación? Por el deudor, dice el segundo inciso del art. 1,690. Y para que haya un deudor se necesita una obligación; por lo tanto, el texto sólo se aplica á los derechos de crédito; es decir, á los derechos que un acreedor tiene contra su deudor. Es por esto precisamente, que hay un deudor, por lo que la ley prescribe la notificación ó la aceptación para que el deudor sepa que cambió de acreedor y que puede y debe pagar al cesionario. Esto es lo que dice el art. 1,691. Hé aquí textos terminantes que restringen y limitan la disposición que la Corte de Casación declara general y absoluta. Esto es más bien una disposición excepcional y particular. Este carácter del art. 1,690 está en armonía con el espíritu general del Código. ¿Cómo se transfiere la propiedad? Por efecto de las obligaciones, dice el art. 711;

1 Denegada, 23 de Julio de 1835 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1961, 1.º]

2 Duvergier, t. II, pág. 431, núm. 351.